

EL PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES (*)

El tema referente al plan de estudios a desarrollarse en una Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, — designación oficial de las escuelas respectivas en nuestro país — sugiere varios problemas preliminares, afectados al asunto que se considera.

Si hemos de definir ese plan como el *sistema de disciplinas jurídica y sociales cuyo estudio y práctica tienden a hacer adquirir a un hombre culto pericia en la ciencia del derecho, y la posibilidad de influir en el progreso de la misma*, o mejor — en términos filosóficos — a hacerle adquirir la conciencia crítica del derecho como expresión de la cultura, (1) es indudable que tal sistema supone un criterio que no sólo determine qué disciplinas han de enseñarse, sino también la coordinación que ellas deben guardar, la intensidad con que ha de realizarse el estudio de las mismas, y la idea unificadora que permita dar al conjunto la coherencia y la solidez de lo verdaderamente orgánico. No hay plan o sistema sin un criterio que lo defina, y ello es, justamente, lo que expresa la clásica fórmula: *ratio studiorum*.

¿Existió un criterio semejante en las diversas ordenaciones de materias que adoptaron las Facultades argentinas de Derecho? Sería, en realidad, extremadamente difícil advertir, en la evolución de

(*) Relato leído en la sección "Pedagogía y asuntos universitarios" del V. Congreso Nacional de Medicina, reunido en Rosario del 3 al 9 de septiembre de 1934. Figura en el tomo II pág. 800 de las "Actas y Trabajos"; Rosario, 1934. Se han salvado ahora algunos errores de impresión y aclarado algún concepto. Se añade, además, la bibliografía, y se completan las referencias con nuevas notas y antecedentes.

(1) Sobre el alcance de esta fórmula, véase nota más adelante. En la definición, se hace de la cultura ("hombre culto") el antecedente de la preparación técnica ("pericia en la ciencia del derecho"). La última parte mira ya a lo propiamente creador, a lo científico en sentido estricto.

sus planes de estudios, otro criterio que el que suministra el mero aumento de la división del trabajo jurídico, exteriorizado en la incorporación de nuevas asignaturas, y en el desdoblamiento de las que existían. Agustín Pestalardo recuerda que al caer Rosas, el Departamento de Jurisprudencia no contaba sino con dos cátedras: una de Derecho Civil y Público de Gentes, y otra de Derecho Canónico, comenzando en 1855 el proceso de multiplicación de las asignaturas. Así se llegó al plan de 1865 con cuatro años de enseñanza teórica y dos de enseñanza práctica, y al de 1875, con cinco años de estudios y el otorgamiento simultáneo de los títulos de abogado y doctor. El primer plan de los que acabamos de citar distribuía quince materias, y el segundo, veintiuna, dictándose sólo diez y ocho. En cuanto a los planes posteriores hasta llegar al que rige — que abarca veinte y seis asignaturas para abogacía y cuatro para doctorado — han sido expuestos por el mismo autor, y últimamente por Carlos Cossio, quien añade el plan propuesto en 1918 por el Poder Ejecutivo Nacional, y el actual, criticándolos por el enciclopedismo y pragmatismo que los animaría, y por ser “reproducciones del punto de vista tradicional”.

Cosa semejante puede ser señalada en los estudios jurídicos de la Universidad de Córdoba, cuyo desarrollo han trazado Garro y Martínez Paz. Iniciados en 1791 con una cátedra de Institutas, esos estudios empiezan a especializarse con el decreto de 4 de marzo de 1815, expedido por el Director Supremo, que los organizaba, de acuerdo al plan elaborado por el deán Funes, en 4 años, dedicados, respectivamente, a las Instituciones de Justiniano, al Derecho Canónico, a la Legislación Nacional y a ejercicios prácticos judiciales, amén del curso de Derecho natural y de Gentes. El plan de Baigorri, en 1823, mantiene los 4 años con el estudio de la Instituta de Justiniano, del Derecho Patrio, de la Instituta de Castilla y leyes de Toro, y del Derecho Público y de Gentes. Nacionalizada la Universidad en 1854, la ordenación de los estudios llega a abarcar once asignaturas, las que se aumentan a trece en el plan de 1870, donde entran ya la Economía Política, el Derecho Penal, el Derecho Comercial y el Constitucional. Finalmente, — sin necesidad de detenernos en las otras etapas de esa evolución — se llega al plan de 1907, con treinta materias, y al actualmente en vigor, que reconoce veintiocho. A veces, un cuerpo no acadá-

mico, como el Parlamento, creaba cátedras destinadas sólo a aumentar complacientemente el elenco de profesores o a remedar sin elegancia creaciones forasteras.

Esa ausencia de un estricto criterio para implantar o desglosar asignaturas ¿ha sido, acaso, un mal exclusivo de las Facultades argentinas? En Francia, por ejemplo, ¿cuánto camino se ha recorrido desde la ley de 13 de marzo de 1804 (ventoso del año XII), que organizó los estudios sobre la base del *triennium* para la licenciatura y del *quadriennium* para el doctorado, con sus cinco profesores de Derecho Civil Francés, Elementos de Derecho Natural y de Gentes, Derecho Romano, Derecho Público Administrativo, Legislación Criminal y Procedimientos, hasta las 15 materias obligatorias y 2 optativas que hoy exige la licencia en derecho! Aunque es sabido que las Facultades francesas han ensanchado sus cuadros docentes hasta el punto de que “deberían llamarse ahora — según observó el profesor Larnaude, ex-decano de la Facultad de París — Facultades de Derecho y de Ciencias Políticas y Económicas”, no puede olvidarse que antes de que esa triple orientación se definiese, el criterio para establecer cátedras nuevas se ajustó, a veces, a sugerencias personales. Así ocurrió, por ejemplo, cuando Guizot, en agosto de 1834 — hace justamente un siglo — incorporó el Derecho Constitucional como obligatorio para la licencia y nombró profesor de esa materia al famoso Pellegrino Rossi, provocando un conflicto universitario de resonancia; o cuando se agregó, en diciembre de 1837, la cátedra de Legislación Penal Comparada, designándose a Ortolán para desempeñarla.

Estos dos últimos ejemplos, al mostrarnos el acierto gubernativo en la provisión de las nuevas cátedras, nos hacen reconocer inmediatamente que si un buen Plan de Estudios es un instrumento eficaz para el progreso de las Facultades de Derecho, no hay que exagerar sus virtudes, pues el influjo de un buen maestro suele ser superior — como sugestión espiritual — al provecho que deja el conocimiento, por prolijo que sea, de cualquier materia. El profesor E. Zitelmann, cuando era requerido de consejo por alumnos deseosos de acudir a tal o cual universidad germánica, acerca de las materias que deberían cursar en la nueva Escuela, solía contestarles: “Lo que importa no es la disciplina a cursar,

“ sino el profesor que la dicte. Constituye altísimo beneficio el haber estado un día bajo el influjo de un eminente profesor. De semejante hombre pueden emanar influencias fortísimas, mucho más importantes que las que resultarían de la acción conjunta de numerosos profesores de mediano valer” (2). Como dicen los ingleses en expresión hoy vulgarizada, vale más la *formación* del espíritu que su *información* (“not information, but formation of mind”), y esa formación es, con frecuencia, la obra de uno o dos maestros de excepcional significación. Ellos realizan plenamente el ideal pedagógico, según el cual la función docente se caracteriza no como una mera *transmisión* del saber, sino como una *generación* del saber.

Si intentásemos reducir a esquema las perspectivas del problema que nos ocupa, diríamos que el criterio para elaborar un Plan de Estudios en Derecho y Ciencias Sociales, debe permitir resolver no sólo *qué* se va a enseñar, sino también *cómo* se va a enseñar; pero una y otra cuestión se subordinan a una tercera: *para qué* se va a enseñar. Esta última interrogación fundamental se deslía a su vez, en las siguientes: ¿Deben las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales ceñirse a formar expertos en el manejo de los textos legales, o deben impartir una amplia educación teórica, que adapte a jueces y abogados a la vida del derecho contemporáneo? ¿Han de limitarse a lo técnico y a lo científico, o han de ensanchar y consolidar lo cultural, cuyo suministro incumbe hasta aquí a la enseñanza que imparten los Colegios nacionales? La proporción en que entren, en el Plan de Estudios, lo profesional, lo científico y lo cultural, dependerá así del concepto que se tenga de lo que es *la profesión* de abogado, de lo que son *las ciencias jurídicas* y las demás de la sociedad, y de lo que es *la cultura*. En fin: habrá de tomarse en cuenta el modo cómo la Universidad, en cuanto *organismo del Estado*, realice su función frente a la profesión, a la ciencia y a la cultura; pues si una Facultad de Derecho — la de Córdoba, por ejemplo — formase parte de una Universidad que careciese de Facultad de Humanidades o de

(2) Cit. por el profesor Francisco de A. Figueira de Mello, de la Universidad de Río de Janeiro, relator del tema “El problema de la ordenación de la enseñanza jurídica”, en el Congreso de Enseñanza Superior. (Pág. 266, tomo II del *Livro do Centenario dos Cursos Jurídicos*, Río de Janeiro, año 1929).

Filosofía y Letras, es claro que el Plan de Estudios que proyecte deberá tener muy en cuenta esa circunstancia que, en rigor, deja acéfalo, espiritualmente, al organismo universitario.

Condiciones extrínsecas de un Plan son las alusivas a los supuestos por así decir “políticos” que rigen su realización: idea democrática o idea aristocrática que informa al Estado de que es expresión cultural la Universidad; libertad o no libertad académica, esto es, relativa amplitud de acción para organizar cada estudiante la ordenación de las asignaturas en la carrera; libertad o no libertad para proseguir en otras Facultades del país los estudios de derecho y de ciencias sociales iniciados en cualquiera de las escuelas jurídicas de la Nación, etcétera. Esto último, en particular, reviste, a los ojos de algunos, tal importancia, que Hanau-seck, profesor en la Universidad de Gratz, al considerar el proyecto de reformas esbozado hace diez años por la Universidad de Viena, proponía no sólo que se aconsejase a los estudiantes seguir sus cursos en varias universidades, sino aún que se hiciese depender la inscripción para el examen final, de la comprobación de haber cursado el estudiante un semestre, por lo menos, en Facultad diferente de aquella en que normalmente hizo sus estudios. (3).

Si es cierto que lo que haya de enseñarse en una Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, así como el modo en que esa función se realice dependerán del “para qué” de aquellos institutos, esto es, de la finalidad que se les asigne, nos hallamos, de inmediato, con el antagonismo entre el concepto político acerca de la función de las Facultades de Derecho, y el concepto educativo; el primero, nutrido por la idea de que las profesiones, en un país democrático, deben estar ampliamente abiertas a todos los ciudadanos; el segundo, orientado en el sentido de asegurar, en primer término, la formación de minorías selectas por las Facultades. Tal antagonismo se traduce en el consabido duelo entre *tecnicistas* del derecho y *científicos* del derecho; entre los que consideran que las Facultades deben suministrar una indispensable preparación para las funciones judiciales o forenses, simplificando los estudios y abreviando la duración de los cursos, y los que estiman que toda transacción con el pragmatismo profesional rebaja la función y el

(3) Cit. por Figueira de Mello, en *Livro do Centenario dos Cursos Jurídicos*, Tomo II, pág. 266.

significado sociales de las Escuelas Superiores de Derecho. Ambos puntos de vista se exhibieron en la polémica mantenida, en 1920, desde las columnas del “Deutsche Juristenzeitung” — cuero y marzo de dicho año — por dos egregios profesores alemanes: Zitelmann — a quien ya hemos citado — y Lenel, acerca de la necesidad, proclamada por Zitelmann, de limitar el estudio del Derecho Romano. Este profesor partía de la tesis de que la enseñanza jurídica debe tender a dar al alumno, en el menor tiempo posible, la base indispensable para la realización de su actividad práctica; al paso que el profesor Lenel combatía ese supuesto, insistiendo sobre el valor pedagógico de los estudios de Derecho Romano. Al comentar esa polémica, la “Revista Internacional de Filosofía del Derecho” concluía: “No sólo el Derecho Romano, sino todas las “ otras disciplinas jurídicas, filosóficas y económicas, que son y “ que deberían ser enseñadas en la Universidad, no han de consi- “ derarse simplemente auxiliares del estudio del Derecho, sino que “ constituyen, en su conjunto, la necesaria y esencial razón de ser “ del mismo”.

Por nuestra parte, creemos que no hay dificultad para reconocer tanto la función primordialmente profesional de las Escuelas de Derecho, cuanto la necesidad de racionalizar la técnica de la enseñanza jurídica en el sentido de lograr síntesis y condensaciones doctrinarias cada vez más perfectas, desecongestionando con inteligencia planes y programas; pero una y otra cosa no conducen, *sic et simpliciter*, a resolver la cuestión en el sentido de llegar — tolérese la expresión — a una como “fordización” de la abogacía. ¿Quién sostendrá, por ejemplo, aun dentro del más riguroso concepto técnico de la función de las Facultades de Derecho, que la Economía Política y las Finanzas sean materias superfluas para un abogado o un juez? Todo parece empujarnos ahora a sustituir la imagen del abogado romanista con la del abogado economista, aun sin llegar a la paradójal reducción del derecho a la economía, una de las formas prácticas del espíritu en la filosofía de Croce.

La Argentina quiere hoy evitar que se la pueda seguir llamando la “República de los Abogados” (etapa que sucede, en las naciones más adelantadas de Sud América, a la de la “República de los Generales”); mas la circunstancia de que las Facultades de Derecho hayan visto que otros organismos nacían, destinados a

cumplir mejor la función de transmitir y difundir la cultura, que ellas desempeñaron en otro tiempo, está muy lejos de ser decisiva para llevar a la conclusión de que el nivel de los estudios, aun dentro de esa orientación preferentemente profesional que se acaba de reconocer a las Facultades, puede bajar a lo técnico *stricto sensu*, a lo dogmático del derecho; y esto no es confundir lo profesional con lo científico, pues según observa con razón Ortega y Gasset, “sin duda el aprendizaje profesional incluye muy principalmente la recepción del contenido sistemático de no pocas ciencias; pero se trata del *contenido*, no de la investigación que “en él termina” (4). En aquel equivocado supuesto, el ideal del maestro del derecho sería revivir el espíritu de los exégetas del tipo de Durantón o de Marcadé, técnicos consumados, eximios herborizadores de textos y concordancias.

Con motivo de celebrar el Brasil el centenario del establecimiento de los cursos jurídicos en ese país, se reunió en Río de Janeiro, en agosto de 1927, un Congreso de Enseñanza Superior. Entre las conclusiones votadas por la asamblea figuró la que sigue: “Las Facultades de Derecho no son escuelas meramente profesionales, pues no tienen ni pueden tener la finalidad de preparar a sus estudiantes para el ejercicio inmediato y perfecto de las actividades judiciales prácticas — magistratura, abogacía —; in-cúmbeles, ante todo, suministrar una enseñanza teórica que, proporcionando educación científica, permita a sus estudiantes el desenvolvimiento posterior y autónomo de su cultura técnica, para el correcto desempeño de las tareas de la vida profesional” (5). Síntesis semejante es del mayor interés para nosotros, por la similitud de nuestra organización política y cultural con la del Brasil.

¿Es, acaso, una profesión de las llamadas liberales, algo meramente individual, o es, sobre todo, un modo de actividad organizada para la realización de un valor social? Si lo último parece la verdad, síguese que lo social no jurídico entra, en proporciones discretas, como elemento integrador de la preparación — mejor se diría de la educación mental — que debe recibir el futuro miembro del foro o de los tribunales. Lo único que importa es, según se vió, concentrar las materias y racionalizar la técnica de la enseñan-

(4) *Misión de la Universidad*, pág. 99, primera edición, Madrid, 1930.

(5) *Ob cit.*, tomo II, págs. 301 y 548.

za para lograr una economía de tiempo y de esfuerzos sin caer en lo superficial.

El ejemplo del pragmatismo jurídico que señorea las Escuelas de Estados Unidos, no es ya convincente, ni siquiera como argumento de autoridad. En un libro aparecido en 1928, y publicado junto con un trabajo de Eduardo Lambert, el profesor Roberto Valeur, de la Facultad de Derecho de Lyon, ha estudiado la concepción francesa de las Facultades de Ciencias Sociales, frente a la concepción americana de las escuelas profesionales de Derecho. Con este motivo, hace notar que la evolución de la enseñanza jurídica en Francia, ha permitido corregir la acción esterilizante de la escuela de los intérpretes del Código Civil — Demolombe, Troplong, Marcadé, etcétera; — y al aludir a las escuelas de Derecho en Estados Unidos, subraya — y es lo que conviene retener — el hecho de que éstas han sustituido “una preparación sistemática al aprendizaje superficial del *law office*”, contribuyendo — expresa — a “elevar los *standards* de la profesión a un nivel que hace del *lawyer* americano el digno émulo del abogado europeo”. Ello se cumple, advierte, a pesar de chocar, tal tendencia, “con el espíritu democrático del pueblo americano, que ha reivindicado siempre para la masa, el libre acceso a la profesión legal”. (6).

Junto con la transmisión de la cultura jurídica, económica e histórica que integra la función primordial de las escuelas de Derecho, debe anotarse, en capítulo separado, la función científica, la formación del verdadero jurista, la aptitud para la creación jurídica, la investigación en suma, de los mil problemas con que se enfrenta una conciencia afinada de la realidad del derecho. Esta función es distinta de la profesional, y corresponde al ciclo del doctorado mediante Institutos de Investigación, organizados con otra mira que los gabinetes de trabajos prácticos de los cursos profesionales. En cuanto a la cultura, entendida como el sistema de ideas generales que dominan cada época acerca del mundo, del hombre y de la historia, las Facultades de Derecho, sobre la base del bachillerato humanista o de cursos preparatorios o paralelos especiales, destinados a completar ese sistema, se limitarán a enlazar

(6) *L'enseignement du droit en France et aux Etats-Unis*. París, 1928; ed. Giard.

la cultura fundamental con la especializada que supone la adquisición del espíritu del verdadero jurista.

Vese ahora cuán exacto era el aserto de que definir el “para qué” de la existencia de las Escuelas Universitarias de Derecho y Ciencias Sociales, permitía comprender, a la vez, el “qué” y el “cómo” se ha de estudiar en las mismas. Hacer adquirir la conciencia crítica del derecho como expresión de la cultura, comporta hacer adquirir la conciencia del derecho como producto y como proceso, como “ergon” y como “energueia” espirituales; es decir, suscitar la conciencia empírica y la conciencia filosófica del derecho. (7). Ambas posibilitan comprender la elaboración de los principios jurídicos —la dogmática, la técnica y la sistemática del Derecho— y la esencia de los mismos. Al adquirir conciencia del derecho positivo como fenómeno de cultura, el aspirante a abogado se ve impelido a proseguir sus análisis, planteándose los más enconados problemas: ¿Cuál es el alma de esa legislación positiva? ¿Es el asentimiento tácito y habitual que le presta un grupo de individuos, una sociedad? ¿Es un principio superior a ese mero asentimiento? ¿Cuál es la sustancia de la norma jurídica? ¿Es, acaso, la conciencia social? Comprender algo jurídicamente, ¿es comprenderlo psicológicamente o sociológicamente, o la norma es algo distinto del acto psíquico por el cual se la quiere o se la representa? He aquí algunos ejemplos de interrogaciones que al final de los cursos que abarca la carrera de abogado, deben encontrar clara y coherente respuesta en el egresado, fuera de las que exigen las situaciones cotidianas en la vida profesional y la inteligencia del desarrollo histórico del Derecho. (8).

Así, educar para la autonomía intelectual del abogado o del juez, suministrar una *disciplina mentis*, es el antecedente de una

(7) Esta distinción es frecuente en los textos de Filosofía del Derecho. Véase Maggiore: *Filosofía del Diritto*, pág. 14; Palermo, 1921. En esta misma obra se hace, de la “conciencia crítica de la vida del derecho”, el objeto de Filosofía del Derecho (pág. 22). La variante de la definición que adoptamos en el texto tiene el alcance que resulta de su mismo enunciado, y que rechaza Maggione al sustituir la “crítica del objeto” con “la conciencia de la conciencia jurídica”, de acuerdo a la doctrina del idealismo absoluto. Véase *Ob. cit.*, pág. 19.

(8) Sobre los ejemplos aducidos y, en general, sobre los que corresponden a una profundización del concepto del derecho, consúltese la valiosa obra del profesor Enrique Martínez Paz: *Sistema de Filosofía del Derecho*, Buenos Aires, 1932.

sólida preparación profesional, sin necesidad de confundir ciencia con técnica, ni empeñarse en convertir al abogado en un científico del derecho, en un creador del derecho. La fórmula imperiosa de Demolombe — fórmula que aún corre por las aulas — “los textos antes que nada!” ha de subordinarse hoy a esta otra: *La conciencia crítica del derecho antes que nada!*

Las limitaciones reglamentarias impiden desarrollar todos los aspectos del problema que nos ocupa. Hemos preferido ofrecerlos por separado, en forma de proposiciones. No obstante, conviene añadir ciertos esclarecimientos.

Fuera de las disciplinas jurídicas, en el alcance estricto de la frase, cuya ordenación estará determinada por el usual criterio que concilia lo general con lo particular, y de la Filosofía del Derecho, que parece bien ubicada en alguno de los últimos años — como se advierte en los planes de las Universidades de Buenos Aires y de Córdoba, y lo recomienda, para las Escuelas brasileñas, el proyecto de Figueira de Mello — queremos aludir a dos disciplinas cuya inclusión y distribución en los Planes de Estudios, suele suscitar dificultades: Sociología e Introducción al Derecho.

La primera es materia incluida en los Planes de las Facultades de Montevideo, Méjico y Córdoba, y en el curso del doctorado de la Universidad del Litoral. Sin embargo, son explicables las reservas que llevaron hace siete años, al profesor Figueira de Mello, relator de este tema en el Congreso de Río de Janeiro, a aconsejar sólo cursos libres de Sociología en las Facultades de Derecho. La imprecisión con que aún en círculos doctos suele ser representada esa ciencia, y la falta de suficiente educación filosófica en no pocos de sus cultivadores, justifican — desde un punto de vista puramente práctico y circunstancial — semejante dictamen. Con todo, aceptando las sugerencias del señor Ortega y Gasset, incorporamos, por nuestra parte, esa materia, a los cursos de cultura que ha de seguir el futuro abogado, junto a los que suministran una visión total del mundo, de la humanidad y del espíritu. La Sociología (o Doctrina de la Sociedad, en la denominación alemana) es indispensable dentro de ese cuadro cultural, ya que como alguien ha hecho notar, desde que el romanticismo, al destruir el derecho natural, privó de su núcleo vital a las ciencias morales, la Sociología representa “el intento de cerrar la herida que sangra incesante-

mente” en el cuerpo de esas ciencias. (Véase el artículo de Ebbinghaus en “Revista de Occidente”, de mayo de 1933).

En cuanto a la Introducción al estudio del Derecho, figura en casi todos los Planes, y son pocas las variaciones que el concepto de esa disciplina ha experimentado, desde que el ministro Cousin recomendó en 1840, la creación de cátedras especiales para su enseñanza. Marcamos, en nuestro Proyecto de Plan de Estudios, el doble carácter: técnico y filosófico, con que esa materia debe ser profesada, y recomendamos no enseñarla simultáneamente con las demás a las que sirve de preparación, sino — en lo posible — en el curso de cultura preliminar, indispensable dentro de las Universidades que carezcan de Facultad de Humanidades.

Tales son las perspectivas que descubrimos al intentar desbravecer el problema cuyo examen se nos ha confiado. Poner mente en la complejidad de las condiciones que le dan su carácter de problema universitario, es adquirir conciencia de lo que puede hacer cada una de las Escuelas argentinas de Derecho para “difundir”, “acrecentar”, “interpretar” y “utilizar” el saber jurídico de nuestro tiempo, esto es, para realizar, respectivamente, la función *docente*, la función *científica*, la función *filosófica* y la función *práctica* que respecto de ese orden del saber les incumben.

PROPOSICIONES FINALES

a) El criterio informativo de un Plan de Estudios para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales está subordinado a la función que a ésta, como organismo universitario, se atribuya en orden a lo *cultural*, *profesional* y *científico*. (9).

(9) La cultura como fundamento de toda preparación especializada plantea el grave problema de realizar lo que alguna vez hemos llamado “La función sintética” de la Universidad, esto es, la unidad espiritual de la enseñanza superior. No basta, al efecto, crear la Facultad de Humanidades o el Instituto de Cultura en las Universidades que todavía carecen de ellos: esa creación dota del instrumento necesario; pero falta hacerlo servir con inteligencia a la realización de aquel objetivo. Sabemos que el ex-decano de la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires, Dr. Coriolano Alberini, prepara un plan completo de colonización cultural de las escuelas profesionales superiores. Su punto de partida parece hallarse en la iniciativa de que dan cuenta los “Archivos de la Universidad de Buenos Aires”, diciembre de 1931, pág. 620, al aprobar el Consejo Superior de esa Universidad las bases del Estatuto proyectadas por el Dr. Alberini.

b) Las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales han de tender, a la vez, a lo profesional y a lo científico. La *función profesional* no se reduce a lo estrictamente técnico, sino que tiende a la educación mental del alumno. La racionalización de la enseñanza evitará superposiciones, concentrará las instituciones jurídicas afines, y compensará la excesiva tendencia a la división del trabajo con recursos que aseguren una síntesis y coordinación más rigurosas de los principios y doctrinas del Derecho.

c) La *función científica* de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales se realiza mediante seminarios e institutos de investigación. Ella se enlaza con el ciclo del Doctorado, el cual tenderá a formar verdaderos juristas, sobre la base de una cultura fundamental.

d) La *función cultural* de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales se limitará a promover y consolidar, mediante cursos preparatorios o paralelos, en la misma Facultad o en otras de la Universidad, la cultura impartida por la enseñanza secundaria.

e) Sin adoptar la libertad de ordenación de los estudios, tal como existe en algunas Facultades extranjeras, conviene estimular en el alumno cierto sentido de responsabilidad y autonomía. A tal fin, importa reconocerle: a) libertad para optar por el estudio de ciertas asignaturas, fuera de las que integran el Plan fijo; b) libertad para optar, dentro del Plan fijo, por los cursos de otra Facultad; c) libertad para optar por la asistencia a un curso teórico de los varios de una misma asignatura del Plan de Estudios. La asistencia a los cursos prácticos será siempre obligatoria.

f) Se debe estimular la especialización de la enseñanza por ciclos autónomos, según la índole de cada rama profesional.

g) Sin perjuicio de la preparación especializada que exija a sus profesores, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, al desenvolver su Plan de Estudios, observará, en la distribución de las jefaturas de los cursos, la distinción entre la capacidad *docente* y la capacidad *científica*.

RAUL A. ORGAZ.

NOTA BIBLIOGRAFICA

Pestalardo Agustín: "Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires; Buenos Aires, 1914; *Garro Juan M.*: "Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba"; Buenos Aires, 1882; *Martínez Paz Enrique*: "La enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba"; Córdoba, 1913; *Cossio Carlos*: "El Plan de Estudio de Abagacía en la Facultad de Derecho de Buenos Aires"; Buenos Aires, 1933; *Ortega y Gasset José*: "Sobre reforma universitaria: Misión de la Universidad", primera edición; Madrid, 1930; *Quesada Ernesto*: "La Facultad de Derecho de París: Estado actual de su enseñanza"; Buenos Aires, 1909; *Orgaz Raúl A.*: "La función sintética en la Universidad", in "Revista de Filosofía", Buenos Aires, mayo de 1922; *Palacios Alfredo L.*: "La Universidad Nueva"; Buenos Aires, 1925; *Id.*: "La democratización de la enseñanza"; Buenos Aires, 1930; *Larnaude F.*: "La Faculté de Droit", in "La Vie Universitaire à Paris"; París, 1918; *Valeur Robert*: "L'enseignement du droit en France et aux Etats-Unis"; París, 1928; "Universidad de Buenos Aires; Facultad de Derecho y Ciencias Sociales: Guía práctica de la enseñanza en dicha Facultad"; Buenos Aires, 1934; "Universidad Nacional de La Plata: Ordenanzas y programas de ingreso"; La Plata, 1933; "Leyes y estatutos de la Universidad de Buenos Aires", ed. oficial; Buenos Aires, 1932; "Boletín de la Universidad Nacional del Litoral", enero-abril de 1930; "Archivos de la Universidad de Buenos Aires", diciembre de 1931, pág. 620. "Livro do Centenario dos Cursos Jurídicos (1827-1927)"; Río de Janeiro, 1929; "Le livre de l'étudiant": 1934-1935; París. "Ruprecht-Karl Universität Heidelberg: Verzeichnis der Vorlesungen Sommerhalbjahrs", Heidelberg, 1934; "Universität Leipzig: Verzeichnis der Vorlesungen Sommer Halbjahr 1934; Leipzig, Edelmann ed. *Taborda Saúl*: "Investigaciones pedagógicas: Bases y proposiciones para un sistema docente"; Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1930; *Zeballos Estanislao S.*: "Réforme du Plan d'Etudes et des Méthodes d'Enseignement de la Faculté de Droit et de Sciences Sociales de Bue-

nos Aires”, in “Bulletin Argentin de Droit International Privé”, N°. VI, pág. 446; Buenos Aires, 1905; “Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto”, 1921, pág. 81, Génova; “Anuario da Faculdade de Direito de S. Paulo: ano letivo de 1933”, San Pablo; “Revista da Faculdade de Direito”, São Paulo, abril-junio de 1934, págs. 392-4.

PROYECTO DE PLAN

A

FUNCION CULTURAL

(Año único preliminar) (1)

Historia de la Ciencia. Nociones de Biología y Antropología. Sociología (o “Doctrina de la Sociedad”). Filosofía de la Cultura. Introducción filosófica y técnica al Estudio del Derecho.

B

FUNCION PROFESIONAL

a) Cursos obligatorios

Primer año. — Derecho Romano. Economía Política. Derecho Internacional Público. Derecho Civil.

Segundo año. — Derecho Civil. Derecho Penal. Derecho Constitucional. Finanzas.

Tercer año. — Derecho Civil. Derecho Comercial. Legislación del Trabajo. Derecho de Minas y Rural.

Cuarto año. — Derecho Civil. Derecho Comercial. Procedimientos Civiles y Mercantiles. Derecho Administrativo.

Quinto año. — Derecho Público Provincial y Municipal. Procedimientos Penales. Derecho Internacional Privado. Filosofía del Derecho.

b) Cursos facultativos. (2 obligatorios)

Derecho Público General. Legislación Federal. Historia de los Tratados. Historia del Derecho Argentino. Historia de las Doctrinas Económicas. Historia de las Instituciones Representativas.

C

FUNCION CIENTIFICA

(Año único) (2)

Seminarios e Institutos de: Derecho Civil Comparado. Economía y Legislación Social. Ciencia Penal. Fuentes del Derecho Argentino.

(1) Edad mínima de ingreso: 18 años.

(2) El Doctorado será condición para poder ser designado Profesor titular de la Facultad o miembro de las Cortes de Justicia de la Nación o de las Provincias. Al rendir examen de tesis, el alumno demostrará que además de saber especial, posee cultura fundamental.

APENDICE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

Abogacía

Primer año. — Introducción a las ciencias jurídicas y sociales. Derecho romano, primera parte. Derecho internacional público. Economía política.

Segundo año. — Derecho civil, primer curso. Derecho romano, segunda parte. Derecho político. Finanzas.

Tercer año. — Derecho civil, segundo curso. Derecho romano, segunda parte. Derecho político. Finanzas.

Tercer año. — Derecho civil, segundo curso. Derecho constitucional argentino y comparado. Derecho penal, primera parte. Legislación del trabajo.

Cuarto año. — Derecho civil, tercer curso. Derecho comercial, primera parte. Derecho penal, segunda parte. Derecho rural y de minería. Derecho procesal, primera parte.

Quinto año. — Derecho civil cuarto curso. Derecho procesal, segunda parte. Filosofía del derecho. Derecho administrativo. Derecho comercial, segunda parte.

Seato año. — Derecho civil, quinto curso. Derecho internacional privado. Derecho comercial, tercera parte. Derecho público provincial y municipal.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Abogacía

Primer año. — Filosofía General. Introducción al Derecho y a las Ciencias Sociales. Derecho Romano (primer curso). Economía Política.

Segundo año. — Derecho romano (segundo curso). Derecho Civil (primer curso). Derecho Penal. Derecho Internacional Público. Finanzas.

Tercer año. — Derecho Civil (segundo curso). Derecho Comercial (primer curso). Derecho Constitucional. Legislación Industrial y Obrera. Legislación de Minas y Rural.

Cuarto año. — Derecho Civil (tercer curso). Derecho Comercial (segundo curso). Derecho Público Provincial y Municipal. Derecho Administrativo. Organización Judicial y Procedimientos Civiles y Comerciales.

Quinto año. — Derecho Civil (cuarto curso). Derecho Marítimo y Legislación Aduanera. Organización Judicial y Procedimientos Penales. Filosofía Jurídica.

Seato año. — Derecho Civil Comparado. Derecho Internacional Privado. Práctica Procesal. Ética Profesional y Cultura Forense. Historia del Derecho Argentino. Sociología.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Abogacía

Primer año. — Evolución del Derecho Privado en Roma. Introducción al Derecho y fuentes del Derecho Argentino. Historia Constitucional. Economía Política. Derecho Civil (parte general).

Segundo año. — Derecho Civil (Obligaciones). Derecho Civil (Derechos reales). Derecho Comercial (primer parte). Derecho Constitucional. Derecho Penal y Régimen Carcelario. Finanzas.

Tercer año. — Derecho Civil (Contratos). Derecho Comercial (segunda parte). Legislación del Trabajo. Derecho Público Provincial y Municipal. Organización Judicial y Procedimientos Penales. Derecho de Minería y Rural.

Cuarto año. — Derecho Civil (familia y sucesiones). Legislación Federal. Derecho Marítimo y Legislación Aduanera. Derecho Administrativo. Régimen Jurídico de los Comunicaciones. Procedimientos Civiles. Derecho Internacional Privado.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Abogacía

Primer año. — Introducción al estudio de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Psicología. Derecho Civil Argentino y Comparado (primer curso). Historia de las Instituciones Representativas.

Segundo año. — Derecho Civil Argentino y Comparado (segundo curso). Derecho Penal (primer curso). (Introducción y parte general). Economía Política. Derecho Internacional Público.

Tercer año. — Derecho Civil Argentino y Comparado (tercer curso). Derecho Constitucional. Derecho Penal (segundo curso). (Parte especial). Derecho Agrario, Rural y de Minas. Finanzas.

Cuarto año. — Derecho Civil Argentino y Comparado (cuarto curso). Derecho Comercial (primera parte). Derecho Industrial y Obrero. Derecho Público Provincial. Derecho Municipal Comparado.

Quinto año. — Derecho Civil Argentino y Comparado (quinto curso). Derecho Comercial (segunda parte). Derecho Administrativo. Derecho Marítimo. Ética.

Sexto año. — Derecho Civil Argentino y Comparado (sexto curso). Derecho Procesal Civil (Federal y ordinario). Derecho Procesal Criminal (Federal y ordinario). Filosofía de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Derecho Internacional Privado.

FACULTAD DE SAN PABLO (BRASIL)

Abogacía

Primer año. — Introducción a la ciencia del Derecho. Economía Política y ciencia de las Finanzas. Derecho Romano. Derecho Civil.

Segundo año. — Derecho Civil. Derecho Penal (parte general). Derecho Público Constitucional. Derecho Comercial.

Tercer año. — Derecho Civil. Derecho Penal. Derecho Comercial. Derecho Procesal Civil.

Cuarto año. — Derecho Civil. Derecho Comercial. Derecho Procesal Civil. Medicina Legal.

Quinto año. — Derecho Procesal Civil. Derecho Procesal Penal. Derecho Privado Internacional. Derecho Administrativo y ciencia de la Administración.

CONGRESO RIO DE JANEIRO, AÑO 1927

Proyecto Figueira de Mello. — Abogacía

Abogacía

Primer año. — Introducción a las ciencias Jurídicas y Sociales. Economía Política. Derecho Romano. Derecho Público General.

Segundo año. — Derecho Constitucional. Economía Política. Derecho Civil. Derecho Penal. Historia del Derecho (no obligatorio).

Tercer año. — Derecho Internacional Público. Ciencia de las Finanzas y Legislación Financiera. Derecho Civil. Derecho Penal. Derecho Comercial.

Cuarto año. — Derecho Civil. Derecho Comercial. Procedimientos: Civil y Comercial. Derecho Industrial y Legislación Obrera. Medicina Legal e Higiene Pública.

Quinto año. — Filosofía del Derecho. Derecho Internacional Privado. Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración. Procedimiento Civil y Comercial. Procedimiento Penal y Militar.

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Abogacía

Primer año. — Filosofía del Derecho. Derecho Romano. Derecho Civil (primer curso). Derecho Constitucional (primer curso).

Segundo año. — Derecho Civil (segundo curso). Derecho Constitucional (segundo curso). Derecho Penal (primer curso). Derecho Internacional Público. Sociología.

Tercer año. — Derecho Civil (tercer curso). Derecho Penal (segundo curso). Economía Política y Finanzas (primer curso). Derecho Comercial (primer curso). Procedimientos Judiciales (primer curso).

Cuarto año. — Derecho Civil (cuarto curso). Economía política y Finanzas (segundo curso). Derecho Comercial (segundo curso). Procedimientos Judiciales (segundo curso). Práctica Forense (primer curso).

Quinto año. — Derecho Administrativo. Derecho Internacional Privado. Medicina Legal. Legislación del Trabajo y Previsión Social. Práctica Forense (segundo curso).

UNIVERSIDAD DE MEXICO

Abogacía

Primer año. — Sociología. Primer curso de Economía Política. Introducción y Personas. Teoría General del Derecho. Primer curso de Historia del Derecho.

Segundo año. — Segundo curso de Historia del Derecho. Segundo curso de Economía Política. Cosas y sucesiones. Derecho Público. Primer curso de Derecho Penal.

Tercer año. — Tercer curso de Historia del Derecho. Segundo curso de Derecho Penal. Primer curso de Derecho Procesal. Teoría general de Obligaciones y Contratos. Derecho Constitucional.

Cuarto año. — Primer curso de Derecho Administrativo. Segundo curso de Derecho Procesal. Primer curso de Derecho Mercantil. Garantías Individuales y Amparo. Derecho Internacional Público.

Quinto año. — Segundo curso de Derecho Administrativo. Segundo curso de Derecho Mercantil. Derecho Internacional Privado. Tercer curso de Derecho Procesal. Derecho Industrial.

UNIVERSIDAD DE HEIDELBERG

Cursos jurídicos

Introducción a la Ciencia del Derecho.	}	GENERALIDADES
Ejercicios de Introducción a la Ciencia del Derecho.		
Filosofía del Derecho.		
Historia del Derecho Romano.	}	HISTORIA DEL DERECHO
Caracteres fundamentales (Grundzüge) del Der. Priv. Romano.		
Historia del Derecho Alemán.		
Cultura jurídica popular.		
Caracteres fundamentales del Derecho Civil.	}	DERECHO CIVIL Y PROCEDIMIENTOS CIVILES
Derecho Civil Alemán: Parte general.		
Derecho Civil Alemán: Relaciones obligatorias.		
Derecho Civil Alemán: Derechos reales.		
Derecho Civil Alemán: Derecho de Familia.		
Derecho Civil Alemán: Sucesiones.		
Procedimientos Cíviles.		
Concursos.		
Derecho Comercial y Marítimo.	}	DERECHO COMER. Y DERECHO ECONOM.
Derecho de títulos (Wertpapierrecht)		
Caracteres fundamentales del Derecho Económico.		
Derecho de Asociaciones. Derecho de Seguros Privados.		
Derecho Penal: Parte general.	}	DERECHO PENAL Y PROC. PENALES
Derecho Penal: Parte especial.		
Procedimientos penales.		
Higiene social, Psiquiatría y Medicina Legal.		
Doctrina general del Estado.	}	DERECHO PUBLICO
Derecho Político Alemán.		
Derecho Administrativo Alemán.		
Derecho Eclesiástico.		
Caracteres fundamentales del Derecho Impositivo. Derecho de Asistencia Pública.		
Derecho de los Pueblos.	}	DERECHO DE LOS PUEBLOS INTERNACIONAL Y EXTRANJERO
Derecho Internacional Privado.		
Los Derechos de los Estados vecinos de Alemania.		
Introducción al Derecho Francés vigente.		

UNIVERSIDAD DE PARIS

Licencia en Derecho

- Primer año.* — Derecho romano (2 semestres).
 Derecho Civil (2 semestres).
 Economía política (2 semestres).
 Historia general del Derecho Francés (2 semestres).
 Derecho Constitucional (1 semestre).
- Segundo año.* — Derecho Civil (2 semestres).

Derecho Administrativo (2 semestres).
Derecho Penal (2 semestres).
Economía Política (2 semestres).
Derecho Romano (1 semestre).
Tercer año. — Derecho Civil (2 semestres).
Derecho Comercial (2 semestres).
Procedimientos civiles (1 semestre).
Derecho Internacional Privado (1 semestre).
Legislación Financiera (1 semestre).

Materias optativas (2 obligatorias)

Derecho Público.
Derecho Internacional Público.
Legislación Industrial.
Legislación Colonial.
Legislación Fiscal.
Derecho Marítimo.
Derecho Comercial Complementario.
Vías de ejecución.

DOCTORADO

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Historia de las Instituciones del Derecho Público. Historia de las Instituciones del Derecho Privado. Derecho Civil Comparado. Derecho Comercial Comparado. (Trabajos de Seminario e Investigaciones. Pruebas orales. Tesis final).

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Primer año. — Historia de las Instituciones Representativas. Derecho Privado Profundizado. Derecho Internacional Público.
Segundo año. — Filosofía del Derecho. Derecho político. Política Económica.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Sociología. Derecho Político. Medicina Legal. Derecho Privado. (Un trabajo especial de investigación que deberá realizarse en algunos de los seminarios de la Facultad.

UNIVERSIDAD DE SAN PABLO (BRASIL)

Primer año. — Derecho Público. Historia del Derecho Nacional. Derecho Civil Comparado. Criminología.
Segundo año. — Economía y Legislación Social. Derecho Público Internacional. Ciencia de las Finanzas. Filosofía del Derecho. (Dos Monografías y prueba oral. Tesis final).